



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 16-04-2020 14:17
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0025665 Fol-4 Anex-0 FA-0
ORIGEN: 7300-DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO / LAURA LILIANA TORRES ISOZA
DESTINO: COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
ASUNTO: RESPUESTA OFICIO OFI2020-9237-DAL-3200 TRASLADO MINISTERIOR
OBS:
2020EE0025665



Bogotá, D.C.

Honorable

Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7. No 8-68.

comision.primer@camara.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a OFICIO No. OFI2020-9237-DAL-3200/ Traslado de la Dirección de Asuntos Legislativos del Ministerio del Interior.

Respetados Representantes:

En atención al oficio del asunto, mediante el cual el Ministerio del Interior trasladó por competencia las preguntas realizadas en la sesión informal de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes en relación con *“los decretos expedidos por esa cartera en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional derivado de la Pandemia COVID – 19 (...)”*, me permito dar respuesta en el marco de las competencias del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, establecidas en el artículo 19 del Decreto 3571 de 2011, en los siguientes términos:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), en cumplimiento de las funciones consagradas en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 3571 de 2011 como formulador, director y coordinador en materia de agua potable y saneamiento básico, ha establecido condiciones excepcionales para propender por el suministro de agua a los habitantes del territorio nacional, que permita prevenir la propagación de esta enfermedad.

En este sentido, desde el momento en que se declaró el estado de emergencia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha participado en el análisis y en la toma de las decisiones que desde el Gobierno Nacional se deben adoptar, por ello, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19 y se señaló, en sus considerandos, la necesidad de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.



En este escenario, el (MVCT) expidió i) el **Decreto 441 del 20 de marzo de 2020** “*Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020*”, ii) el **Decreto 528 del 07 de abril de 2020** “*Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” y iii) el **Decreto 580 del 15 de abril de 2020** “*Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, mediante los cuales se adoptaron las medidas urgentes y efectivas en relación con el aseguramiento de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en nuestro país, para afrontar la pandemia COVID-19.

Mediante el Decreto 441 de 2020, en relación con el “*acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria*”, en su artículo 2 dispuso que los municipios y distritos deben asegurar dicho acceso mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o esquemas diferenciales. Excepcionalmente, en aquellos sitios en los cuales no pueda asegurarse el acceso a agua potable a través de la prestación del servicio de acueducto o los esquemas diferenciales, los municipios y distritos deben garantizar el acceso por medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsables, entre otros. En todo caso deberá cumplir con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La vigencia de la medida se planteó por el término de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social.

De conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política, corresponde a los Municipios, como entidad fundamental de la división político -administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Por su parte, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 indica que es competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos: “*Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*”

Y concordante con estas normas, los numerales 1 y 5 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994 confirman que es función del municipio: administrar los asuntos municipales y prestar los



servicios públicos que determine la Ley, así como solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental, agua potable y servicios públicos domiciliarios.

En este ámbito normativo, el artículo 2 del Decreto 441 de 2020 reafirmó que los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso al agua potable y dio herramientas para que pudieran dar cumplimiento con ese mandato constitucional, mediante varias modalidades, a saber: i) la prestación del servicio de acueducto, ii) la adopción de un esquema diferencial de prestación, y excepcionalmente iii) el suministro de agua potable a través de medios alternos de aprovisionamiento.

En el contexto expuesto, se procede a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados:

Pregunta 1. *¿A qué lugares de Colombia van dirigidos los carros tanques de agua? Discriminar por cantidad, frecuencia, ciudad y sector.*

Frente al primer interrogante, es importante señalar que la modalidad de suministro de agua por medio de carro tanques es aplicable a todo el territorio nacional y se configura como una forma **excepcional y residual** de garantizar el acceso al agua potable, cuando no es posible prestar el servicio mediante el servicio público de acueducto, ni a través de los esquemas diferenciales de que tratan los Decretos 1898 de 2016 y 1272 de 2017. La cantidad, frecuencia, ciudad y sector deberá ser determinada por el Alcalde del municipio o distrito, atendiendo su ámbito de competencia territorial y en coordinación con las personas prestadoras de su jurisdicción.

Pregunta 2. *¿Este abastecimiento incluirá únicamente zonas legalizadas dentro de un plan de ordenamiento territorial al interior de las ciudades, o también las zonas aledañas o sectores de invasión los cuales son los más afectados?*

Este tipo de abastecimiento, como mecanismo excepcional de suministro de agua potable, solo aplica cuando no sea posible hacerlo mediante el servicio público de acueducto, ni a través de esquemas diferenciales, lo cual puede o no coincidir con sectores de invasión o zonas aledañas.

En este punto es pertinente indicar, que precisamente el Decreto 1272 de 2017 reglamentó los esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad, establecidos en la ley; y que el artículo 2.3.7.2.2.1.1. de la citada norma, definió las “Áreas de difícil gestión”, como aquellas áreas dentro del suelo urbano de un municipio o distrito que reciben un tratamiento de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial; o hayan sido objeto o sean susceptibles de legalización urbanística.



Así, si el sector de invasión o zona aledaña reúne los requisitos citados, puede proveerse el servicio a través de un esquema diferencial, y en caso negativo, de manera excepcional a través de medios alternos de aprovisionamiento.

Pregunta 3. *¿Se pueden incluir sectores específicos afectados a solicitud de congresistas como representantes de las comunidades?*

Finalmente, en relación con la posibilidad de que los congresistas como representantes de la comunidad, puedan solicitar la inclusión del suministro a través de medios alternativos de aprovisionamiento a determinados sectores, manifestamos que estas peticiones, que son expresión de la colaboración armónica entre ramas del poder público de que trata el artículo 113 de la Constitución Política, deberán ser dirigidas a la administración municipal, atendiendo el marco jurídico funcional citado en este documento.

Cordialmente,

JOSE LUIS ACERO VERGEL
Viceministro de Agua y Saneamiento Básico

Aprobó: Carlos Alberto Mendoza Vélez – Director de Desarrollo Sectorial (E)

Revisó: Ángela María Escarriá- Contratista DDS/ María Juliana González Patiño- Abogada contratista DDS-SGP

Proyectó: David García- Abogado Contratista GPS-DDS